

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que la parte recurrida ha solicitado el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte respecto de la abogada que representa su contraparte. Señala que en su escrito de casación en el fondo dicha profesional invocó citas doctrinarias que apoyarían su postura: una del profesor Juan Andrés Orrego Acuña, indicando que está contenida en su "Tratado de Protección al Consumidor, 2023" y dos del profesor Jean Pierre Matus, contenidas en su obra "Responsabilidad Civil y Consumo, 2021". Adujo tener dudas acerca de la autenticidad de tales citas. Pidió apercibir a la abogada que suscribe el escrito aclarar esas fuentes doctrinarias, con arreglo a lo previsto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales;

2° Que, evacuando el traslado que le fuera conferido, la abogada que suscribió la presentación aludida aseveró que, en la elaboración del recurso, *"pudieron haberse incorporado inexactitudes materiales de transcripción o individualización respecto de algunas referencias doctrinarias allí mencionadas. Se deja expresamente establecido que tal circunstancia no obedeció a intención alguna de inducir a error a esta Excma. Corte, ni a propósito de atribuir indebidamente a autor determinado una formulación doctrinaria"*



*que no le correspondiera, sino a un error no doloso de elaboración del escrito.”;*

**3°** Que la buena fe es un principio fundamental y transversal en nuestro ordenamiento jurídico que, además, ha recibido una consagración expresa en la ley 20.886 en cuyo artículo 2° letra d) se establece como un deber de las partes en la tramitación de los procesos y como una obligación específica del juez de la causa la de *“prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”;*

**4°** Que, en la especie, la actuación efectuada por la abogada Daniela Beatriz Escobedo Acosta es demostrativa de falta de profesionalidad y resulta contraria a la rectitud y corrección elemental que deben observar los abogados en su desempeño ante los tribunales de justicia, en términos que deben ser desestimadas sus explicaciones de tratarse de un “error involuntario”. En efecto, en casos como éste la buena fe se traduce en el deber que tiene la parte en orden a verificar la efectividad de la información que aporta al tribunal, lo que no hizo.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 542 del Código Orgánico de



Tribunales, con relación a lo que prevé el artículo 531 en sus numerales 4° y 5° del mismo texto legal, se imponen a la abogada Daniela Beatriz Escobedo Acosta las medidas disciplinarias de suspensión para el ejercicio de la profesión por el término de un mes y multa de 5 unidades tributarias mensuales.

**Se previene** que la ministra señora Ravanales y el abogado integrante señor Urquieta fueron del parecer de imponer únicamente la medida de suspensión.

Asimismo, **se previene** que los ministros señores Llanos y Astudillo estuvieron por aplicar solamente la sanción de multa.

Rol N°23.322-2025.





TZSZCDGZJWP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

